

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 002
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00052-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora MAHYRA SOFÍA MEDINA LOZANO madre de las menores, allegó memorial en el que pone de presente que el demandante, señor MILLER STIVEN MARROQUÍN TABARES no está cumpliendo con la sentencia proferida por este despacho judicial toda vez que no ha consignado la cuota alimentaria del mes de enero de hogaño, hace uso arbitrario de las visitas y no cumple con sus obligaciones paternas. Por lo anterior solicitó notificar a la Fiscalía y a la Comisaría Quinta de Familia.

Se observa que la parte demandada no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, la señora MAHYRA SOFÍA MEDINA LOZANO deberá comparecer al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y de no contar con los medios económicos para ello hacerlo saber al despacho para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, es menester indicar que mediante la Sentencia Nro. 036 del 08 de marzo del 2022 se ofició a la Defensoría de Familia con el fin de que adelantara la verificación de derechos de las niñas H.M.M. y Z.M.M., dado el permanente conflicto entre los padres, empero, tras ser remitido el respectivo oficio, la Defensora de Familia delegada ante este despacho puso en conocimiento que el trámite le correspondió al Dr. Jorge Enrique Quintero, sin embargo hasta la fecha no se ha tenido noticia alguna al respecto, por lo que se requerirá al referido doctor, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que informe las gestiones y resultados de la verificación de derechos requerida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandada señora **MAHYRA SOFÍA MEDINA LOZANO**, para que comparezca al *sub examine* a través de abogado

inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971) o indique si no cuenta con los medios económicos para ello y así proceder en lo que derecho corresponda.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Dr. **JORGE ENRIQUE QUINTERO**, adscrito al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, para que informe las gestiones y resultados de la verificación de derechos de las niñas H.M.M. y Z.M.M. requerida por este despacho judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 17 de enero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca16f942077653c1c7791cc60542af0ac5fd2e84867a46aa08ca3277dc260c**

Documento generado en 16/01/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>